



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio Raúl **ZILIO**
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:..... Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Seguridad:.....Horacio Esteban **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:.....Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:.....Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Guido Alberto **BISTERFELD**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura.....Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor **LASTIRI**
Secretaría de la Mujer:.....Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:.....Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:.....Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:.....Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXX - N° 3585

Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335

<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 25 DE AGOSTO DE 2023

Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3585
DECRETOS N° 2893 y 2894

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 2893 -14-7-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de julio de 2023, los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en los Anexos I a XVIII, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Fíjase, para el Personal Docente Provincial, el valor índice uno igual a PESOS UN MIL VEINTIUNO CON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILÉSIMOS (\$ 1.021,3662), a partir del 1 de julio de 2023.

Art. 3°.- Dispónese garantizar al personal de la Administración Pública Provincial un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 4°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal comprendido en las disposiciones de la Ley N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública de la Provincia de La Pampa-, surgirá de la diferencia entre CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios, y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio, respectivamente. Para los agentes que revistan en la Ley N° 1279 y en la Ley N° 3488, se tomarán en cuenta para el cálculo de la “Garantía” los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 5°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al Personal Docente, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, y el valor de referencia igual a CIEN (100) puntos, para lo que se deberá tener en cuenta el total del Sueldo Básico más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por antigüedad, presentismo o bonificación por función menos los aportes personales del TRECE POR CIENTO (13%) conforme artículo 35 inciso c) apartado 1 de la Norma Jurídica de Facto N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por presentismo, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 6°.- El personal docente tendrá derecho al cobro de la Garantía acordada en cada cargo en que preste servicios. La determinación del monto de la Garantía se realizará de acuerdo a los conceptos, valores y alícuotas establecidos en el artículo 5° del presente para cada cargo/hora, independientemente de su derecho a cobro. El personal docente que cobra bonificación por función por su cargo/hora de revista o que no se encuentra al frente de curso o grado, en ningún caso percibirá en concepto de Garantía un monto superior a la Garantía otorgada para igual cargo/hora con derecho a percepción del adicional por presentismo.

Art. 7°.- En todos los casos el ingreso neto mínimo dispuesto por el artículo 3° del presente decreto se proporcionará al tiempo efectivamente trabajado. Asimismo, al personal docente se le proporcionará de acuerdo con la tabla de equivalencias de cargos y horas detallada en el Anexo XIX del presente decreto.

Art. 8°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2343, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 21 de la Ley N° 2343, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales, a excepción de lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 788/10; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 9°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado para el personal comprendido en el Régimen Laboral instituido por la Ley N° 2871, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneración de escala más el Suplemento otorgado

por Decreto N° 806/04, y los adicionales por título, antigüedad, asistencia perfecta y adicional por situaciones especiales; menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%), conforme artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00); del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modifica-torios o el mismo porcentaje sobre los conceptos a que refiere el artículo 115 de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00), el que sea mayor, y el seguro de vida obligatorio. Para los agentes que prestan servicios en establecimientos asistenciales, se tomarán en cuenta para el cálculo de la "Garantía" los adicionales mencionados precedentemente más el adicional por riesgo hospitalario y el adicional por actividad crítica. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente del derecho a su percepción.

Art. 10.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por los artículos 4°, 5°, 8° y 9° del presente decreto, no estará sujeta a aportes y contribuciones previsionales ni gremiales ni asistenciales, revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 11.- Fijase la "Remuneración Mínima Garantizada", para el personal de la Administración Provincial del Agua, en PESOS CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 107.279,75), a partir del 1 de julio de 2023. Asimismo, para el personal de la Dirección Provincial de Vialidad se otorga la "Garantía" del artículo 4° del presente, bajo la misma modalidad de liquidación prevista en el artículo citado para los agentes regidos por la Ley N° 643.

Art. 12.- Fijase el monto de las pensiones a la vejez y por incapacidad previsto en las Leyes N° 786 y N° 787, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE (\$ 39.112,00), a partir del 1 de julio de 2023.

Art. 13.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y el "Suplemento" creado por el artículo 21 de la Ley N° 2343 continuarán vigentes en PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.609,20), a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 14.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 381/14, continuará vigente en PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.603,38) a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 4° y 8° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 15.- Establécese que el "Suplemento" creado por el artículo 10 del Decreto N° 305/16, continuará vigente, para el personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, en PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.609,20), a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 16.- Otórgase, al personal comprendido en el régimen de la Ley N° 2871, un Suplemento Remunerativo no bonificable y por persona, de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.603,38) a partir del 1 de julio de 2023. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 9° del presente.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 17.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el "Suplemento" creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04, continuará vigente en PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.609,20), a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 18.- Establécese que, para el Personal Docente Provincial, el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 17 del Decreto N° 202/14, continuará vigente en PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.603,38) a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio

de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 19.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.609,20), a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 20.- Establécese que, para el Personal del Régimen Emergencia Sanitaria- Ley N° 3488-, el “Suplemento” creado por el artículo 11 del Decreto N° 1744/23, continuará vigente en PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.603,38) a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y que se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 5° del presente. Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a dictar las disposiciones necesarias a efectos de evitar la duplicidad del cobro por parte de un mismo beneficiario, estableciendo en estos casos quién actuará como organismo pagador.

Art. 21.- Establécese en el valor que en cada caso se indica, la retribución por la prestación del servicio de guardia por parte del personal Hospitalario Profesional y no Profesional dependiente del Ministerio de Salud:

A partir del:	1/7/2023
- Guardia Pasiva Profesional	18.405,00
- Guardia Activa Profesional días laborables	37.478,00
-Guardia Activa Profesional días sábados	46.847,50
- Guardia Activa Profesional días domingos y feriados	65.586,50
- Guardia Pasiva no Profesional	13.213,00
- Guardia Activa no Profesional días laborables	25.786,00
- Guardia Activa no Profesional días sábados	32.232,50
- Guardia Activa no Profesional días domingos y feriados	45.125,50
- Guardia Activa Profesional Decreto N° 2584/11	72.990,00

Art. 22.- Fíjese en el monto que en cada caso se indica, la valorización total mensual de guardias a que se refiere el inciso c) del artículo 2° del Decreto N° 4943/18, modificado por Decreto N° 636/20.

-Decreto 4943/18	278.364.292,07
-Decreto 636/20	9.941.739,21

Art. 23.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 2° del Decreto N° 131/10 en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 93.333,69), a partir del 1 de julio de 2023, el importe de la asignación estímulo a abonar mensualmente a los pasantes incorporados de acuerdo al Convenio Marco aprobado por Ley N° 2497 en los tres Poderes del Estado Provincial. A dicho monto deberá adicionarse el suplemento de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 42,50) establecido en el artículo 1° del Decreto N° 1498/09.

Art. 24.- Determinase, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley N° 2607, según se indica en cada caso, el valor del “Adicional por Prestación” creado por artículo 20 de la Ley N° 2607:

Art. 25.- Determinase la compensación mensual no remunerativa para el Personal Policial Retirado convocado, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 162.263,88), a partir del 1 de julio de 2023.

Art. 26.- Determinase que el personal de establecimientos asistenciales que se encuentre bajo el régimen de la Ley N° 2871 y que revisten en las Ramas Profesional, Enfermería, Técnica, Servicios Generales y Mantenimiento y Administrativa Hospitalaria conforme lo dispuesto por el artículo 5° ter del Anexo I de la citada Ley percibirá, según corresponda, los

siguientes Adicionales: Sanitario, Actividad Crítica, Servicio de Guardia, Ley 1420, estímulo decreto 202-381/14, Especial, Bonificable Ley N° 2420 y Riesgo Hospitalario. Los montos se liquidarán conforme lo dispuesto por Ley N° 2420 y Ley N° 1279 y normas complementarias correspondientes.

Para aquellos agentes que revisten en la Rama de Servicios Generales y Mantenimiento, el importe se calculará considerando la Rama Administrativa Hospitalaria.

Art. 27.- El gasto que demande la atención del presente se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente.

Art. 28.- Comuníquese a la Cámara de Diputados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° último párrafo de la Ley N° 1238.

Decreto N° 2894 -14-7-23- Art. 1°.- Fíjense, a partir del 1 de julio de 2023, los haberes del personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia, en los montos y conceptos que para cada categoría se consignan en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°.- Dispónese garantizar al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia un ingreso neto mínimo de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, con excepción de las garantías mínimas de aquellas situaciones que se expresen específicamente en el presente.

Art. 3°.- La garantía que deberá adicionarse hasta llegar al Ingreso Neto Mínimo Mensual Garantizado al personal de las Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa, surgirá de la diferencia entre PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 192.980,99), a partir del 1 de julio de 2023, y la liquidación correspondiente al Total de Remuneraciones de escala más el Suplemento otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 y sus modificatorios y los adicionales por título, antigüedad y asistencia perfecta menos los aportes personales del ONCE POR CIENTO (11%) conforme al artículo 35 inciso a) apartado 1 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00), y del porcentaje establecido en el artículo 106 del Decreto N° 1728/91 reglamentario de la N.J.F. N° 1.170 (t.o. Decreto N° 393/00) y sus modificatorios y el Seguro de Vida Obligatorio. En todos los casos el adicional por asistencia perfecta, al sólo efecto de la aplicación de la garantía, se computará independientemente de su derecho a percepción.

Art. 4°.- Determinase que el monto de la Garantía acordada por el artículo 3° del presente decreto, no estará sujeto a aportes y contribuciones previsionales, ni gremiales, ni asistenciales; revistiendo el carácter de no bonificable y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el cálculo de adicionales cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes o índices.

Art. 5°.- Establécese que el “Suplemento” creado por el artículo 1° del Decreto N° 806/04 continuará vigente en PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.609,20), a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma.

Art. 6°.- Establécese que el Suplemento Remunerativo no bonificable, creado por artículo 6° del Decreto N° 382/14, continuará vigente en PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.603,38) a partir del 1 de julio de 2023, con las modalidades de liquidación previstas en la citada norma. Dicho Suplemento será objeto de descuento para los aportes y contribuciones previsionales, gremiales y asistenciales, y se tomará en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario. Asimismo, se deberá tomar en cuenta a los fines de establecer el cálculo de la garantía establecida en el Artículo 3° del presente.

A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2023

CATEGORIA/CARGO:	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION CATEGORIA	SUPLEMENTO REMUN. NO BONIFICABLE	TOTAL REMUNE- -RACION
PRESIDENTE	197.160,88	366.168,46	563.329,34	29.273,83	592.603,17
SECRETARIO-TESORERO	136.979,45	254.390,81	391.370,26	23.507,38	414.877,64
CATEGORIA 1	81.504,35	151.316,22	232.820,57	4.648,94	237.469,51
CATEGORIA 2	70.047,14	130.072,10	200.119,24	4.211,17	204.330,41
CATEGORIA 3	61.050,02	113.375,72	174.425,74	3.895,40	178.321,14
CATEGORIA 4	51.617,66	95.803,74	147.421,40	3.587,16	151.008,56
CATEGORIA 5	47.542,24	88.294,23	135.836,47	3.495,50	139.331,97
CATEGORIA 6	45.912,30	85.272,48	131.184,78	3.375,69	134.560,47
CATEGORIA 7	44.721,35	83.053,26	127.774,61	3.288,03	131.062,64
CATEGORIA 8	44.054,25	81.818,66	125.872,91	3.239,14	129.112,05
A	34.125,17	63.365,99	97.491,16	2.191,87	99.683,03
B	34.125,17	63.365,99	97.491,16	2.191,87	99.683,03
C	34.125,17	63.365,99	97.491,16	2.191,87	99.683,03
D	34.125,17	63.365,99	97.491,16	2.191,87	99.683,03